PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece requisitos para el traspaso de patentes.— G. O. Nº 5677, del 10 de Diciembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 626.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, los Colectores de Rentas Internas no autorizarán el traspaso de ninguna patente de ninguna clase de establecimiento del país, a menos que la persona que desee traspasarla incluya, junto con la solicitud correspondiente, una certificación suscrita por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura de la jurisdicción correspondiente, en la cual se declare haberse publicado un aviso relativo al traspaso de patente de que se trate.

Art. 2.— El aviso a que se refiere el artículo anterior deberá ser hecho por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura de la jurisdicción correspondiente por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional reconocida, publicación que se hará a expensas del interesado. El aviso deberá expresar el nombre de la persona que gestione el traspaso, el nombre de la persona a quien se hará el traspaso, el local o locales que ocupe el establecimiento apatentado, el número de la patente, y el valor estimado de las instalaciones y existencias cubiertas por la patente.

Art. 3.— El Secretario de la Cámara Oficial de Comercio,

Industria y Agricultura no expedirá al interesado la certificación a que se refiere esta ley sino diez días después de la publición del primer aviso. El interesado debe anexar a su solicitud al Colector de Rentas Internas la certificación y uno o más recortes del aviso correspondiente.

Art. 4.— Las personas que operen traspasos de patentes sin llenar los requisitos de esta ley, o llenándolos fraudulentamente, o que con designios fraudulentos transfieran a otros sus locales, instalaciones o existencias en perjuicio de sus acreedores, podrán ser castigadas, por querella de parte interesada, a las penas que para la estafa establece el artículo 405 del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres dias del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la Republica Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación a la Ley Nº 1422, sobre Secretarías de Estado.— G. O. Nº 5677, del 10 de Diciembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 627.

Art. 1.— Se modifica la Ley Nº 1422, del 23 de noviembre de 1937, en el sentido de que, en todas las partes en que dicha ley dice "Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina", se lea "Secretaría de Estado de Guerra y Marina". En consecuencia, el despacho de todos los asuntos administrativos relacionados con la aviación civil y comercial, corresponderá a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, bajo cuya dependencia funcionará el Negociado de Aviación Civil y Comercial previsto por la Ley ya citada.

Art. 2.— La Comisión de Aeronáutica prevista por la misma Ley, se compondrá de cinco miembros, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo, debiendo pertenecer uno de ellos, por lo menos, al Cuerpo de Aviación del Ejército.

Art. 3.— Quedan derogadas la Ley Nº 434, del 27 de marzo de 1941 y la Ley Nº 450, del 28 de abril de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño,